

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

**TUTELA No.:** 11001 41 89 018-2023 - 01388 - 01  
**ACCIONANTE:** ANA MILENA CASTRO MEJÍA  
**ACCIONADA:** Dirección de Ejecuciones Fiscales de la  
Gobernación de Cundinamarca.

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

*Se decide la impugnación formulada por la accionante ANA MILENA CASTRO MEJÍA contra el fallo de 29 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante el cual se negó el amparo del derecho fundamental al debido proceso y derecho de petición invocados.*

**ANTECEDENTES**

*La accionante pidió la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición que estimó quebrantados por la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Gobernación de Cundinamarca, por cuanto recibió citación de esta entidad para acercarse dentro del término de 10 días a notificarse del mandamiento de pago en su contra.*

*Aseguró que solicitó la ampliación del término para notificarse por cuanto no contaba con los recursos para trasladarse hasta Bogotá e igualmente, solicitó le enviaran por correo electrónico el mandamiento de pago para conocer su contenido y hacer efectivos sus derechos presentando los recursos correspondientes.*

*Explicó que, aunque se presentó a la entidad para notificarse personalmente, no se lo permitieron, le informaron que no procedía ningún recurso contra la resolución y que la única opción que tenía era la de pagar: Le sugirió hacer un convenio de pago y embargar su vehículo en garantía de cumplimiento de su obligación.*

**LA DECISIÓN IMPUGNADA**

*EL juez de conocimiento a través de fallo de 29 de agosto de 2023, negó el amparo del derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y defensa de la accionante.*

*Luego de analizar las pruebas aportadas con el escrito de tutela, el juez expuso que la acción no goza del principio de subsidiariedad ya que lo que pretende la accionante es que se decrete la nulidad del acto administrativo y la resolución No. 302329 del 28 de noviembre de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra, respecto de los cuales no se han agotado los recursos administrativos ni las acciones ordinarias a su alcance, para reclamar lo aquí pretendido.*

**LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, la accionante ANA MILENA CASTRO MEJÍA,*

*impugnó la decisión de primera instancia, al estimar que dentro de los diez (10) días otorgados por la Ley se trasladó hasta la Gobernación de Cundinamarca, para notificarse del mandamiento de pago en su contra y el funcionario que la atendió le informó que no se podía notificar, ni presentar ningún recurso porque la resolución ya se encontraba en firme y la habían notificado por correo.*

*Agregó que no pretende desconocer sus obligaciones pero que las mismas sean ajustadas a derecho porque le están cobrando intereses y sanciones por mora, que debido a la situación económica del país no debe cancelar.*

*Solicitó ordenar a quien corresponda la expedición de una nueva factura de cobro ajustada a la ley, en razón a que no pueden cobrar sanciones ni intereses de mora.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*El impugnante radicó su inconformidad en que i) dentro del término legal se acercó a la Gobernación de Cundinamarca, para notificarse personalmente del mandamiento de pago, y ii) que el funcionario que la atendió le informó que no se podía notificar porque el mandamiento de pago estaba en firme porque se había notificado por correo.*

*Ahora bien, para dilucidar lo anterior en primer lugar, el Despacho debe verificar si efectivamente en el presente asunto se busca la protección de derechos fundamentales, o si por el contrario aquellos obedecen a otra categoría que impidiere acudir al presente mecanismo de protección respecto al trámite impartido dentro del proceso de ejecución fiscal.*

*En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(1)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; **(2)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; **(3)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos*

fundamentales.

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*En Cuanto a la irremediabilidad del perjuicio, en Sentencia T-425 de 2019, la Corte Constitucional señaló que para su configuración se debe tener en cuenta **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

*En el presente asunto, es claro cómo se indicó, la acción resulta improcedente toda vez que la señora ANA MILENA CASTRO MEJÍA, contaba con otros medios a su alcance, como lo eran las excepciones correspondientes en contra del mandamiento de pago, así como acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; o bien, hacerse parte y proponer los medios de defensa que resulten procedentes en la actuación de cobro fiscal.*

*Lo anterior por cuanto, el accionante refiere que no se realizó en debida forma la notificación del mandamiento de pago, no obstante, en la citación remitida para notificación personal la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, claramente le informó que "En caso de desatender esta citación, la notificación del mandamiento de pago se surtirá por correo de conformidad con lo establecido en el Art. 826 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 565 de la misma norma y si la notificación es devuelta por el correo, se notificará por aviso de acuerdo con lo indicado en el Art. 568 de la misma norma".*

*Pese a que el accionante se duele que la entidad no le ha notificado en debida forma el mandamiento de pago y no le ha permitido ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo cierto es que, de los documentos aportados se logra establecer que le fue notificada la resolución No. 302329 del 28 de Noviembre 2022, Por medio del cual se libró Mandamiento de Pago, y por ello se reitera, no es viable el estudio de la acción constitucional al determinar que no se superó el requisito de subsidiariedad.*

*De otro lado, se debe precisar que la acción de tutela no está encaminada a que se concedan pretensiones diferentes al amparo de los derechos fundamentales, como la nulidad de lo actuado y de la resolución No. 302329 del 28 de noviembre de 2022, por la cual se libró mandamiento de pago en su contra, pretensión que no es procedente en esta acción.*

*Con relación al derecho fundamental de petición, el artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Sin embargo, la señora ANA MILENA CASTRO MEJÍA, aportó la respuesta que le brindó la entidad accionada el 8 de febrero de 2023, y además, no basó su inconformidad en la respuesta brindada por la entidad aun cuando la respuesta no es favorable a los intereses del accionante la misma si resulta ser clara, precisa y congruente, por lo que se confirmará la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el fallo proferido el 29 de agosto de 2023, por el Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**